

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buenaventura Valle del Cauca
j02pctoespbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N°021

Buenaventura, Valle del Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	76-109-31-07-002-2024-00008-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	Dayan Fanery Valencia Orobio
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; Fundación Universitaria del Área Andina.

Del escrito introductorio se advierte que la solicitud se ajusta a las previsiones del art. 14 del Decreto 2591 de 1991, así como a lo dispuesto en el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015¹, y por tanto, se **avoca** conocimiento de la demanda de tutela instaurada por la ciudadana **Dayan Fanery Valencia Orobio**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**, y la **Fundación Universitaria del Área Andina**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso, trabajo acceso a cargos públicos, igualdad unidad familiar y mínimo vital*. En consecuencia, se **ordena**:

1. Vincular a la Alcaldía y Personería Distrital de Buenaventura.

Asimismo, **Ordénese** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, la publicación en la página web de la entidad, aviso dirigido a las personas inscritas y aspirantes en la aludida convocatoria N° CNT2022AC000008 de 2022, cargo de ANALISTA IV -código 204, grado 4, identificado con la OPEC No. 198296-, bajo la modalidad de ingreso, para que tengan conocimiento de la interposición de esta acción constitucional y, como terceros interesados puedan intervenir, si es su deseo, en el lapso de **dos (2) días**.

Dentro del mismo término deberá arribar prueba de esa comunicación a este Despacho.

2. Respecto a la solicitud de medida provisional, tendiente a que se decrete la «suspensión de la fase de audiencia para escoger vacante, dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 para la OPEC 198296», en aras de «no generar un daño

¹ Modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

consumado, teniendo en cuenta que luego de elegir las vacantes no habría opción de cambio geográfico», debe indicar el Despacho que no se vislumbra la viabilidad de aplicar tal medida cautelar, al menos hasta este momento.

Se recuerda a la demandante que ese es un mecanismo excepcional que busca valorar su necesidad y urgencia, como que la no atención inmediata resulte siendo ilusoria la protección del derecho en el término que la ley establece para tomar la sentencia correspondiente al trámite de la tutela, esto es 10 días, siendo improcedente obviar los pronunciamientos que sobre el particular puedan emitir las partes demandadas y las que deban vincularse, para así estudiar el caso y determinar la viabilidad o procedencia del amparo incoado.

Comoquiera que los hechos y anexos hasta ahora ponderados impiden constatar la supuesta amenaza o afrenta actual, inminente e impostergable, se **deniega** la medida provisional incoada.

3. Comunicar este proveído a la demandada y vinculadas para que, dentro del improrrogable término de **dos (2) días**, se pronuncien sobre la demanda instaurada y **aporten copia de las piezas procesales** que consideren pertinentes para la solución del caso.

4. Remitir a los involucrados copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez